

III.—Ministerio de Hacienda

Aprobando el “Modelo de Balance para el Impuesto sobre Utilidades de las Empresas por Indices”

RESOLUCION DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 5 Diciembre)

Por Cuanto: El Artículo 16 de la Ley 447 de 1959, establece reglas especiales a los fines de liquidar el Impuesto sobre Utilidades de la Empresa a aquellos contribuyentes cuyas ventas o ingresos no sobrepasen la cifra de cien mil pesos anuales.

Por Cuanto: El Artículo 42 del Decreto 2038 de 1959, tal como quedó modificado por el 2782 de 1960 y establece la obligatoriedad de estos contribuyentes a presentar dentro del trimestre siguiente al vencimiento del período social los datos relativos a sus balances en el modelo que al efecto se apruebe.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Aprobar, para su uso obligatorio por los contribuyentes del Estado el Modelo DIPI-21 "Modelo de Balance para el Impuesto sobre Utilidades de las Empresas por Indices".

Segundo: La impresión de esta Declaración Jurada se hará libremente por las casas impresoras establecidas en el país, debiendo someter a la consideración del Departamento de Administración de Ingresos de la Dirección de Ingresos Públicos Internos las pruebas de los citados modelos y remitir tres ejemplares de los impresos definitivos al mencionado Departamento.

Tercero: Las Oficinas Administrativas de esta Dirección quedan encargadas del cumplimiento y publicación de esta Resolución, con el facsímil del modelo aprobado, debiendo notificarlo a todos los Departamentos de la Dirección de Ingresos Públicos Internos y a la Oficina Sectorial de Racionalización.

(A continuación la Gaceta inserta el Modelo).

Forma de pago del Impuesto sobre Ingresos Brutos por venta de hielo

RESOLUCION DE 2 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 6 siguiente)

Por Cuanto: La Ley 863 de 1960 que crea el Impuesto sobre los Ingresos Brutos autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para su mejor interpretación o aplicación.

Por Cuanto: La Primera de las Disposiciones Finales del Decreto 2781 del Reglamento de esta Ley faculta al Ministro de Hacienda para modificar los factores establecidos en los Artículos 10, 11 y 13 de este Reglamento en casos particulares o para giros o sectores determinados cuando la incidencia del Impuesto así lo aconsejare.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: El impuesto sobre los Ingresos Brutos que grava la venta de hielo será pagado únicamente por el productor impositivo señalado en el Artículo 35 de la Ley.

Segundo: Las Oficinas del Ministro quedan encargadas de la publicación y cumplimiento de esta Resolución así como de su notificación a la Dirección de Ingresos Públicos Internos y al Ministerio de Comercio.

Inscripción por los responsables de cooperativas cañeras del INRA en el Registro General de Contribuyentes del Estado

RESOLUCION DE 2 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 6 siguiente)

Por Cuanto: El Instituto Nacional de la Reforma Agraria con fecha 3 de mayo del presente año dictó la

Resolución número 167 Reglamento General de las Cooperativas Cañeras.

Por Cuanto: Las mencionadas cooperativas tienen como objetivo fundamental no sólo el cultivo y fomento de la producción cañera sino la diversificación de la producción fomentando y manteniendo otras explotaciones agro-pecuarias.

Por Cuanto: Hasta los momentos actuales los ingenios azucareros actuaban como retentores del Impuesto sobre Retribuciones al Trabajo de los patronos del sector agrícola azucarero, no siendo efectivo este sistema en lo que respecta a las cooperativas cañeras.

Por Cuanto: El Decreto del Ministro de Hacienda de fecha 29 de noviembre del corriente año, dispuso los términos y métodos de pagos del Impuesto sobre Retribuciones al Trabajo para los patronos del sector agrícola de la industria azucarera, por el período comprendido entre el 1ro. de octubre de 1960 y 30 de septiembre de 1961, excluyendo de sus disposiciones, a las cooperativas cañeras del Instituto Nacional de Reforma Agraria, por lo que se hace necesario disponer la forma en que las mencionadas cooperativas tributarán el Impuesto sobre Retribuciones al Trabajo.

Por Cuanto: En uso de las facultades que me están conferidas, ,

Resuelvo:

Primero: Los administradores o responsables de cada cooperativa cañera efectuarán en la Zona Fiscal de su domicilio durante el mes de diciembre de 1960, la inscripción de la misma en el Registro General de Contribuyentes del Estado.

Segundo: La administración de las cooperativas cañeras efectuarán la retención y pago del Impuesto sobre Retribución al Trabajo en la forma que determina el Artículo 6 de la Ley 447 de 1959, a partir del día 1º de octubre de 1960.

Tercero: Las Oficinas del Ministro quedan encargadas de la publicación y cumplimiento de esta Resolución así como de su notificación a la Dirección de Administración de Ingresos.

Sin efecto Resolución de 28 de enero de 1960 sobre balances de empresas administradas por Organismos Públicos

RESOLUCION DE 2 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 6 siguiente)

Por Cuanto: A los efectos de la adecuada programación de la producción nacional y de los presupuestos por los que habrán de regirse las empresas administradas por Organismos Públicos, se hace necesario fijar medidas que servirán como punto de partida a los fines expuestos.

Por Tanto: En uso de las facultades de que estoy investido,

Resuelvo:

Primero: Dejar sin efecto la Resolución del Ministro de Hacienda de 28 de enero de 1960 en cuanto se refiere a los cierres de balances de las empresas

administradas por Organismos Públicos, las que procederán a dicho cierre el día 31 de diciembre de cada año, cualquiera que fuere la actividad a que se dedicaren.

Segundo: Para llevar a cabo el ajuste que conlleva al cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, las empresas referidas practicarán un balance del período correspondiente al decursado desde el anterior cierre, a diciembre 31 actual. Se exceptúa de esta disposición la industria azucarera, a la que se autoriza expresamente un período largo, cerrando su próximo balance el día 31 de diciembre de 1961.

Tercero: El balance cerrado en 31 de los corrientes habrá de presentarse y efectuar el ingreso de las utilidades, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 863 de 1960, dentro de los 90 días subsiguientes a la indicada fecha de cierre.

Cuarto: Disponer para el balance que habrá de cerrarse el día 31 de diciembre de 1960 y para los sucesivos, que las empresas administradas por Organismos Públicos no podrán deducir de sus ingresos la depreciación de los activos fijos de la misma ni las partidas de gastos enumerados en los incisos a), b), y c) del Artículo 34 del Decreto 2038 de 1959, Reglamento del Impuesto sobre Utilidades de las Empresas.

Quinto: Las Oficinas del Ministro quedan encargadas de la publicación y cumplimiento de este Resolución así como su notificación a la Dirección de Ingresos Públicos Internos.

**Pase a la Oficina Comercial del INRA
del Departamento de Investigación de la
"Pan American Protective Service, S. A."**

RESOLUCION DE 5 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 9 siguiente)

Por Cuanto: Por Resolución número 3 de fecha 24 de octubre de 1960, dictada por el Presidente y el Primer Ministro de la República, al amparo de lo dispuesto en la Ley número 851, de 6 de julio de 1960, se nacionalizó, mediante expropiación forzosa la entidad "Pan American Protective Service, S. A.", adjudicándose al Estado Cubano todos sus bienes y derechos y designándose para la administración de los mismos al Departamento de Industrialización del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Por Cuanto: Por Resolución No. 60-536 de fecha 27 de octubre de 1960 se dispuso que la administración de la "Pan American Protective Service, S. A.", pasará al Ministerio de Hacienda en las mismas condiciones que la Resolución número 13 de 24 de octubre de 1960 otorgó dicha administración al Departamento de Industrialización del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Por Cuanto: Para su más adecuado funcionamiento y control, es conveniente conferir la administración del Departamento de Investigación de la "Pan American Protective Service, S. A.", a la Oficina Comercial del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Trasladar el Departamento de Investigación de la "Pan American Protecting Service, S. A.", al Departamento Comercial del INRA, el cual asumirá su administración con las facultades, que por Resolución de 27 de octubre de 1960 hubo de conferirse al Ministerio de Hacienda.

Segundo: Disponer que el traslado del Departamento de Investigación de la "Pan American Protecting Service, S. A." a la Oficina Comercial del Instituto Nacional de Reforma Agraria se verifique con el personal que viene laborando en dicho Departamento, el cual pasará a formar parte de ese Organismo.

Tercero: Trasladar asimismo al Departamento Comercial del INRA el siguiente mobiliario y enseres pertenecientes al Departamento de Investigación de la "Pan American Protecting Service, S. A.": 1 archivo metálico de 4 gavetas; 3 archivos metálicos de 5 gavetas: 1 archivo metálico de 3 gavetas grandes y 2 chicas; 150 archivos metálicos de doble gavetas pañías de servicios públicos telegráfico, cablegráfico, de expedientes de créditos y las tarjetas de control de los mismos, todo lo cual tiene un valor ascendente a diez y ocho mil setecientos cincuenta y un pesos con dos centavos, moneda nacional (\$18,751.02).

Cuarto: Comuníquese la presente Resolución al Instituto Nacional de Reforma Agraria y a la "Pan American Protecting Service, S. A.", a los efectos legales procedentes y publíquese en la "Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

Autorización a las compañías de servicios telegráficos y radiotelegráficos para trasladar a los usuarios el Impuesto sobre Ingresos Brutos

RESOLUCION DE 6 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 12 siguiente)

Por Cuanto: Los ingresos obtenidos, por las compañías de servicios públicos telegráfico, cablegráfico, y radiotelegráfico establecidas en Cuba, por la prestación de sus servicios se encuentran gravados con el Impuesto sobre Ingresos Brutos, establecido por la Ley 863 de 1960.

Por Cuanto: Es un principio establecido en materia internacional de telecomunicaciones que todo país que interponga en su beneficio una tasa fiscal sobre los telegramas internacionales, debe recibir este Impuesto aparte de la tarifa y exclusivamente de aquellos expedidores de correspondencia depositadas en su territorio, principio que ha sido plasmado en el Artículo 175 del Reglamento Telegráfico (Revisión de París de 1949) anexo al convenio internacional de telecomunicaciones.

Por Cuanto: La Primera de las Disposiciones Finales de la Ley 863 de 1960 faculta al Ministro de Hacienda a dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la mejor interpretación y aplicación de la mencionada Ley.

Por Tantos En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Autorizar a las compañías de servicios públicos telegráfico, cablegráfico y radiotelegráfico, a trasladar a los usuarios de sus servicios, separado del precio del mismo, el importe del Impuesto sobre los Ingresos Brutos creados por la Ley 863 de 1960.

Segundo: Las Oficinas del Ministro quedan encargadas de la publicación y cumplimiento de esta Resolución, así como de su notificación a la Dirección de Ingresos Públicos Internos.

**Renuncia de Miembro del Tribunal
de Cuentas(*)**

**DECRETO NUM. 2894 DE 6 DE DICIEMBRE
DE 1960**

(G. O. del día 8 siguiente)

En uso de las facultades de que estoy investido, a propuesta del Ministro de Hacienda y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Aceptar la renuncia presentada por el Contador Público Miguel A. Fleites Pérez, del cargo de Miembro del Tribunal de Cuentas que viene desempeñando y para el que fué designado por la Universidad de La Habana.

El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

(*) El Trib. de Cuentas ha sido suprimido por Ley de 30 de diciembre de 1960, sustituyéndole la Auditoría Central. Así ha sido publicado oficiosamente por la prensa diaria.

Adjudicación y toma de posesión de la planta impresora de los bonos del INAV y especies timbradas del Estado

RESOLUCION DE 9 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 18 siguiente)

Por Cuanto: Por el Decreto Presidencial número 1433 de fecha 28 de agosto de 1929 se adjudicó a la entidad P. Fernández y Compañía, sucesora y continuadora de P. Fernández S. en C., la impresión, suministro y entrega de Sellos del Impuesto del Empréstito de Treinta y Cinco Millones de Pesos y de los billetes de la Lotería Nacional, por el término de seis años, con la condición de transmitir al Estado Cubano, al vencimiento del término, sin remuneración de clase alguna, la planta y equipos accesorios para dicha impresión.

Por Cuanto: Desde el día 18 de marzo de 1936 en que expiró el término contenido en el contrato de servicios con la Sociedad Mercantil P. Fernández y Compañía, otorgado mediante la escritura pública número 70 de orden, de fecha 16 de noviembre de 1929 ante el Notario de esta Capital, doctor Juan Machado Mena, para suministro de Sellos del Impuesto del Empréstito de Treinta y Cinco Millones y de billetes de la Lotería Nacional, pasaron al domingo absoluto del Estado Cubano la planta y equipos utilizados en la elaboración de las especies timbradas y billetes de la Lotería Nacional; quedando la mencionada empresa mercantil solamente con el usufructo de ellos, a virtud de las prórrogas de los contratos de impresión, suministro y entre-

ga de dichos títulos que se le otorgaron con posterioridad, mediante el Decreto Presidencial número 2967 de 21 de diciembre de 1935 y el de fecha 10 de agosto de 1955.

Por Cuanto: En los sucesivos contratos de impresión de especies timbradas se consigna la obligación del contratista al finalizar el término, de entregar al Estado Cubano la planta y equipos utilizados en dicha labor, sin remuneración de clase alguna.

Por Cuanto: El Gobierno Revolucionario tiene el propósito de atender la impresión de sus especies timbradas y ha decidido no conceder nueva prórroga a la Compañía P. Fernández S. A., para la impresión de los Sellos del Impuesto al vencimiento de la otorgada por Decreto Presidencial de fecha 10 de agosto de 1955, que expira en la fecha de esta Resolución.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

Primero: Adjudicar al Estado Cubano y tomar posesión, en cumplimiento de los Decretos Presidenciales sobre otorgamiento de concesiones de impresión de especies timbradas y de billetes de la Lotería Nacional y de las escrituras públicas de contratos de servicios, otorgadas con la entidad P. Fernández y Compañía de La Habana, sucesora y continuadora de P. Fernández y Compañía S. en C., hoy Compañía P. Fernández S. A. y con esta última, de la planta impresora y los equipos utilizados hasta

esta fecha en la impresión de especies timbradas del Estado Cubano, de los extinguidos billetes de la Lotería Nacional y de los actuales Bonos del Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda.

Segundo: Se designa al Tesorero Central para que por sí o por delegación, se constituya en el domicilio de la entidad P. Fernández S. A. de esta ciudad, y proceda a tomar posesión de la planta de impresión de dicha Compañía, con todos los equipos utilizados en la confección de especies timbradas del Estado Cubano, de los extinguidos billetes de la Lotería Nacional y de los actuales Bonos del Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda, levantando inventario pormenorizado de los equipos, maquinarias, útiles y enseres y demás bienes utilizados directamente o indirectamente con esos fines.

Tercero: Notifíquese por la Dirección de Servicios Administrativas a la entidad P. Fernández S. A. con copia literal certificada de esta resolución, al Tesorero Central y a quienes más corresponda, para su conocimiento y efectos legales procedentes. Publíquese en la "Gaceta Oficial de la República y en el Boletín Oficial de este Ministerio.

Traslado al Departamento Comercial del INRA de enseres de la "Pan American Protective Service, S. A."

RESOLUCION DE 12 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 15 siguiente)

Por Cuanto: Por Resolución del señor Ministro de Hacienda número 856, de fecha 5 de diciembre de 1960, se trasladó el Departamento de Investigación de la "Pan American Protective Service, S. A." a la Oficina Comercial del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Por Cuanto: En la propia Resolución hubo de trasladarse determinado equipo perteneciente al Departamento de Investigación de la "Pan American Protective Service, S. A." con un valor de diez y ocho mil setecientos cincuenta y un pesos con dos centavos, Moneda Nacional (\$18,751.02) el cual se relacionó expresamente en dicha Resolución, pero se omitió consignar parte del mismo, cuyo traslado procede que se realice para el más adecuado funcionamiento y control de dicho Departamento.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Trasladar al Departamento Comercial del Instituto Nacional de Reforma Agraria equipos y enseres pertenecientes a la "Pan American Protective Service, S. A.", en español Servicio Panamericano de Protección, Sociedad Anónima con un valor

activo en nuestros libros ascendente a un mil ochocientos sesenta y cinco pesos con cuarenta y seis centavos, Moneda Nacional (\$1,865.46).

Segundo: Comuníquese la presente Resolución al Instituto Nacional de Reforma Agraria y a la "Pan American Protective Service, S. A.", en español Servicio Panamericano de Protección, Sociedad Anónima, a los efectos legales procedentes y publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República para general conocimiento.

Comprobación de los ingresos de empresas del Estado y Cooperativas en relación con el impuesto sobre Utilidades de las mismas

RESOLUCION DE 12 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 14 siguiente)

Por Cuanto: El Decreto del Sr. Ministro de Hacienda de fecha 14 de noviembre de 1960, señaló como funciones del Departamento de Comprobación de Ingresos de las Empresas del Estado y Cooperativas la de efectuar de oficio o a instancia de los funcionarios, la inspección o comprobación directa de las empresas del Estado y Cooperativas, así como cuantas investigaciones o comprobaciones le sean encomendadas en relación con los ingresos provenientes de dichas empresas y cooperativas.

Por Tanto: En uso de las facultades que me han sido conferidas.

Resuelvo:

Primero: Que el Departamento de Comprobación de Ingresos de las Empresas del Estado y Cooperativas, de la Dirección de Ingresos Públicos Internos proceda a la comprobación de los ingresos provenientes de dichas empresas y cooperativas con vista a los períodos tributarios vencidos en marzo 31, abril 30 y julio 31 del corriente año, en relación con el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Segundo: Que igualmente proceda a investigar o comprobar los demás Impuestos que vengan obligados a ingresar dichas empresas del Estado y Cooperativas.

Tercero: Las Oficinas del Ministro quedan encargadas de la publicación y cumplimiento de esta Resolución, así como su notificación a la Dirección de Ingresos Públicos Internos.

Autorización a la Asociación Nacional de Ganaderos para la inscripción de sus asociados en el Registro de Contribuyentes a efectos del pago de impuestos

RESOLUCION DE 12 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 14 siguiente)

Por Cuanto: Es característica específica del sector agro-pecuario, por sus condiciones de ubicación, la

dificultad para trasladarse a los centros recaudadores del Estado, motivo éste por el cual se requiere un tratamiento especial en la forma de pago de los Impuestos sobre Retribuciones al Trabajo y Utilidades de la Empresa, dispuestas por la Ley 447 de 1959 y por el Decreto 2038 del propio año.

Por Cuanto: La Asociación Nacional de Ganaderos de Cuba, ha solicitado de este Ministerio, para mayor facilidad de los contribuyentes de este sector, realizar el pago del Impuesto sobre Retribuciones al Trabajo y del Impuesto sobre Utilidades de la Empresa, de sus asociados.

Por Cuanto: El Artículo 6 de la Ley 417 de 1959 tal como quedó modificado por la Ley 657 de 1959, autoriza al Ministro de Hacienda para establecer términos y métodos de pago para la liquidación del Impuesto sobre Retribuciones al Trabajo.

Por Cuanto: El Artículo 44 del Decreto 2038, autoriza al Ministro de Hacienda para establecer normas complementarias al Impuesto sobre Utilidades de la Empresa teniendo en cuenta las peculiaridades de los diferentes giros o actividades.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Autorizar a la Asociación Nacional de Ganaderos de Cuba para que efectúe la inscripción de sus asociados en el Registro General de Contribuyentes del Estado inscripción ésta que se formalizará en las Zonas Fiscales correspondientes al domicilio del contribuyente.

Segundo: Igualmente se autoriza a la mencionada Asociación, para que dentro de los términos señalados en las disposiciones vigentes, efectúe en la Zona Fiscal de su domicilio el pago de los Impuestos sobre Retribuciones al Trabajo y Utilidades de la Empresa, en la forma que se establece en los apartados siguientes.

Tercero: Para la liquidación del Impuesto sobre Retribuciones al Trabajo, la Asociación Nacional de Ganaderos de Cuba, pagará el mismo mensualmente dentro del término voluntario, mediante mandato de ingreso, al que acompañará relación de contribuyentes, debidamente clasificados por Zonas Fiscales, en la que constará el número de la Patente Fiscal, el nombre del ganadero, número de empleados a sus órdenes importe gravado y el Impuesto a ingresar.

Unificación de los Impuestos que deberán abonar los Ingenios de fabricar azúcar

DECRETO MINISTERIAL DE 19 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 22 siguiente)

Por Cuanto: Por Resolución número 36 del Instituto Nacional de la Reforma Agraria de fecha 26 de septiembre de 1959, publicada en la "Gaceta Oficial" de 27 del mismo mes, fue creada la Administración General de Ingenios y Centrales Azucareros del Instituto Nacional de la Reforma Agraria.

Por Cuanto: Con motivo de las Leyes 851 y 890 de 1960, la totalidad de los centrales azucareros forman parte del patrimonio del Estado bajo la Administración del organismo antes citado.

Por Cuanto: La Segunda de las Disposiciones Finales de la Ley 863 de 1960, faculta al Ministro de Hacienda para que en cualquier tiempo pudiera variar las fechas de pago de todos o parte de los Impuestos del Estado, así como también para unificar el cobro de varios Impuestos.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Unificar para todos los ingenios en la forma que más adelante se consigna, el cobro de los siguientes impuestos, derechos, tasas, tributos y contribuciones que gravan la producción, refinación, distribución, consumo, venta y exportación del azúcar de producción nacional y la importación de sus envases:

1—Impuestos a la Producción:

- a) Impuesto sobre Producción de Azúcar, creado por la Ley 447 de 1959; y
- b) Impuesto sobre Ingresos Brutos, creado por la Ley 863 de 1960.

2—Impuestos a la Importación de Envases:

- a) Derechos arancelarios;
- b) Obras y mejoras del puerto y sus recargos;

- c) Recargos sobre derechos arancelarios creado por la Ley de Obras Públicas de 15 de julio de 1925, tal como rige actualmente.
- d) Recargos sobre derechos arancelarios, creado por la Ley número 28 de 8 de septiembre de 1941, conocida como la Ley de Emergencia Fiscal;
- e) Retiro Civil;
- f) Derechos consulares;
- g) Impuesto creado por la Ley-Decreto 1540 de 27 de julio de 1954, para la Amortización del Empréstito de los Ferrocarriles Occidentales de Cuba;
- i) Impuesto sobre Exportación de Dinero y su Equivalente;
- j) Ley de Emergencia Económica de 29 de enero de 1937 (1); y
- k) Sueldos reintegrables dispuestos por el Decreto 4191 de 18 de noviembre de 1958.

3—*Impuestos Ocasionales:*

- a) Impuesto sobre Documentos;
- b) Impuesto sobre Retribuciones al Capital;
- c) Impuesto sobre Derechos Reales y Transmisión de Bienes;
- d) Impuesto sobre Solares Yermos;
- e) Impuesto sobre Riqueza Cubana en el Extranjero;
- f) Impuesto sobre Servicios Públicos.

(1) La Gaceta dice 1937, pero la Ley de Emergencia Económica es de 1931.

Segundo: En sustitución del cobro de los Impuestos relacionados en el Apartado anterior se establece la unificación del pago de los mismos en el Impuesto sobre Producción de Azúcar, al tipo impositivo del 5% sobre el valor de la producción nacional de azúcar crudo base 96 grados de polarización y sobre el contenido en azúcar crudo base 96 grados de polarización del azúcar refino, turbinado o blanqueado, siropes, jarabes, mieles invertidas y otros productos similares.

Tercero: El pago unificado de estos impuestos será efectuado mensualmente por cada uno de los Ingenios Azucareros sobre su producción de azúcar del mes inmediato anterior, tomando como base de liquidación del precio promedio provisional de la zafra fijado al inicio de la misma por el Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Se cancelan de oficio las fianzas bancarias constituídas hasta la fecha de promulgación del presente Decreto, para garantizar la reexportación de los sacos de envases importados bajo el régimen de Admisiones Temporales, por la industria azucarera, se encuentren o no en trámite de reclamación, procediéndose en ambos casos al archivo de los expedientes.

Segunda: El pago unificado a que se refiere este Decreto, comprende la producción de los ingenios desde el día 1º de diciembre del corriente año, debiéndose efectuar el primer pago durante el mes de enero de 1961.

Tercera: Las Oficinas del Ministro quedan encargadas de la publicación y cumplimiento de esta Re-

solución, de su notificación a las Direcciones de Ingresos Públicos Internos y Externos, a la Administración General de Ingenios y a los centrales azucareros.

Pago del Impuesto sobre Servicios Públicos

RESOLUCION DE 15 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 19 siguiente)

Por Cuanto: El Artículo 90 de la Ley 447 de 1959 exceptúa del Impuesto sobre Servicios Públicos Telefónicos; de Electricidad; Gas y Agua; Telegráfico, Cablegráfico, Radiotelegráfico y otros similares; de Transporte de Pasajeros y de Carga; de Muelles y Diques; de Almacenes Afianzados y de Almacenes Generales de Depósitos, cuando sean prestados por el Estado, Provincia, los Municipios y los Organismos Autónomos.

Por Cuanto: Las entidades dedicadas a la prestación de Servicios Públicos que han sido nacionalizadas, expropiadas, confiscadas o intervenidas por el Estado no han perdido su carácter empresarial y deben ser consideradas Empresas Públicas, dado que desarrollan actividades mercantiles.

Por Cuanto: Las Empresas Públicas vienen obligadas al pago de todo tipo de impuestos, por lo que se hace necesario aclarar la situación de las empresas de servicios públicos mencionadas en el anterior Por Cuanto en relación al pago del Impuesto sobre Servicios Públicos.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Aclarar que las Empresas de Servicios Públicos Telefónico; Eléctricos; Gas y Agua; Telegráfico; Cablegráfico; Radiotelegráfico y otros similares; de Transporte de Pasajeros y de Carga; de Muelles y Diques; de Almacenes Afianzados y de Almacenes Generales de Depósitos que se encuentran nacionalizadas, confiscadas, expropiadas o intervenidas no se encuentran comprendidas en la exención a que se refiere el Artículo 90 de la Ley 447 de 1959 y vienen por tanto obligadas al pago del Impuesto sobre Servicios Públicos en los términos y formas dispuestos por la mencionada Ley 447 de 1959 y su Reglamento.

Segundo: A los administradores, interventores y responsables de dichas empresas que no cumplan con los preceptos de la Ley 447 de 1959 y su Reglamento y no liquiden en tiempo y forma este Impuesto, les serán aplicadas las disposiciones contenidas en los Capítulos 1, 2 y 3 del Título X del Libro Segundo de la Ley 447 de 1959, tal como quedó modificado por la Ley 863 de 1960.

Tercero: Las Oficinas del Ministro quedan encargadas de la publicación y cumplimiento de esta Resolución así como su notificación a la Dirección de Ingresos Públicos Internos.

Nuevo modelo para despachos aduanales

RESOLUCION DE 15 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 23 siguiente)

Por Cuanto: Ha sido constante preocupación de este Ministerio, simplificar la tramitación de los despachos aduanales por entender que con ello se propicia el más estricto cumplimiento de la Ley y se contribuye, con eficaz sentido práctico, a la buena marcha administrativa.

Por Cuanto: De acuerdo con esta tendencia, se ha confeccionado un Modelo de Declaración a Consumo para uso exclusivo del "Banco para el Comercio Exterior de Cuba", facilitando así a este Organismo estatal la formalización de sus despachos aduanales sin perjuicio de obtener del mismo los datos y antecedentes esenciales para una adecuada fiscalización y control estadístico de las importaciones efectuadas.

Por Tanto: En uso de las facultades que me confiere la Ley 853 de 6 de julio de 1960,

Resuelvo:

Primero: Habilitar el Modelo Oficial "DIPE-6" cuyo formato se incorpora a esta Resolución, para la formalización de los despachos aduanales que se efectuaren por el "Banco para el Comercio Exterior de Cuba" a partir del día primero de enero de 1961.

Segundo: Este Modelo será de uso exclusivo para el "Banco para el Comercio Exterior de Cuba" y sus

tituirá a los utilizados hasta el presente en las Declaraciones de Consumo sin perjuicio de que se sigan cumpliendo los demás requerimientos administrativos en vigor en cuanto a términos, documentación y otras formalidades derivadas del Convenio suscrito al efecto y de las normas establecidas por este Ministerio sobre el particular, que quedan ratificadas en todas sus partes.

Tercero: Publíquese esta Resolución en la "Gaceta Oficial" de la República y notifíquese a la Dirección de Ingresos Públicos Externos, a fin de que sea circulada a todas las Aduanas, para su conocimiento y cumplimiento.

Unificación de impuestos que pagarán las industrias nacionalizadas de cerveza y fabricación de hielo

DECRETO MINISTERIAL DE 21 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 27 siguiente)

(Copia corregida de 4 de Enero de 1961)

Por Cuanto: La Ley 890 de 1960 dispuso, en defensa de la economía popular, la nacionalización de todas las fábricas de cervezas del país.

Por Cuanto: La Segunda de las Disposiciones Finales de la Ley 863 de 1960, faculta al Ministro de Hacienda para variar en cualquier tiempo la fecha

de pago de todos o parte de los Impuestos del Estado así como unificar el cobro de varios impuestos.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Unificar para todas las empresas nacionalizadas dedicadas a la elaboración de cervezas, maltas y hielo en el territorio Nacional en la forma que más adelante se dispone, el cobro de los siguientes impuestos, derechos, tasas y contribuciones que actualmente gravan su producción, distribución, consumo y venta:

- a) Impuesto sobre Consumo creado por la Ley 447 de 1959, tal como quedó modificado por las Leyes 550 de 1959 y 863 de 1960;
- b) Impuesto sobre los Ingresos Brutos creado por la Ley 863 de 1960;
- c) Impuesto sobre Documentos;
- d) Impuesto sobre Retribuciones al Capital;
- e) Impuesto sobre Derechos Reales y Transmisión de Bienes;
- f) Impuesto sobre Riqueza Cubana invertida en el extranjero.
- g) Impuesto sobre Servicios Públicos;
- h) Impuesto creado por la Ley-Decreto 470 de 1952, tal como quedó modificado por la Ley 630 de 1959;
- i) Impuesto sobre Solares Yermos.

Segundo: En sustitución del cobro de los Impuestos mencionados en el Apartado anterior se establece la unificación del pago de los mismos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de las Empresas Nacionalizadas productoras de cervezas, maltas y hielos, a los tipos impositivos siguientes:

- a) Ingresos obtenidos por la venta de cervezas: 45%;
- b) Ingresos obtenidos por la venta de malta: 9%;
- c) Ingresos obtenidos por la venta de hielo: 2.5%.

Tercero: El pago unificado de este Impuesto será efectuado mensualmente por cada una de dichas empresas en la Oficina Recaudadora correspondiente, sobre los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior.

Cuarto: A los efectos de determinar la base imponible se tomará en cuenta el precio de venta de la unidad antes de la vigencia del presente Decreto, resultante del producto de la suma del precio líquido, adicionando el Impuesto sobre Consumo y los Impuestos establecidos por la Ley-Decreto 470 de 1952, y sus modificaciones posteriores, tanto la parte que absorbe el productor como la que éste retiene al detallista.

Quinto: El cobro unificado de Impuestos que por este Decreto se establece comenzará a regir desde el día primero de enero de 1961, debiendo las empresas que resulten así gravadas efectuar el primer pago dentro del siguiente mes.

Sexto: Las oficinas del Ministro quedan encargadas de la publicación y cumplimiento de este Decreto, así como de su notificación a la Dirección de Ingresos Públicos Internos y al Consolidado de la Industria Licorera y del Refresco.

Unificación de impuestos que abonará la Compañía Cubana de Electricidad

DECRETO MINISTERIAL DE 23 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 28 siguiente)

Por Cuanto: Por Resolución número 1 de fecha 6 de agosto de 1960 dictada al amparo de la Ley 851 del corriente año, por el señor Presidente de la República y el señor Primer Ministro del Gobierno, se dispuso la nacionalización por vía de expropiación forzosa de la Compañía Cubana de Electricidad "Antonio Guiteras", así como de las empresas y bienes subsidiarias y afines a la misma.

Por Cuanto: La Segunda de las Disposiciones Finales de la Ley 863 de 1960, faculta al Ministro de Hacienda para variar en cualquier tiempo la fecha de pago de todos o parte de los impuestos del Estado, así como de unificar el cobro de varios impuestos.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Unificar para la Compañía Cubana de Electricidad "Antonio Guiteras", en la forma que más adelante se dispone el cobro de los siguientes impuestos, derechos, tasas y contribuciones que gravan sus ingresos:

- 1—Impuesto sobre Retribuciones al Capital.
- 2—Impuesto sobre Servicios Públicos.
- 3—Impuesto sobre Ingresos Brutos.
- 4—Impuesto sobre Documentos.
- 5—Impuesto sobre Solares Yermos.
- 6—Impuesto sobre Derechos Reales y Transmisión de Bienes.
- 7—Impuesto sobre Riqueza Cubana invertida en el extranjero.

Segundo: En sustitución del cobro de los impuestos mencionados en el Apartado Anterior se establece la unificación del pago de los mismos en el Impuesto sobre Ingresos Brutos al tipo impositivo del 6%, el que será pagado mensualmente en la Oficina Recaudadora correspondiente sobre los ingresos obtenidos en el mes anterior.

Tercero: Lo dispuesto en la presente Resolución comenzará a regir el día 1.º de enero de 1961 debiendo la Compañía Cubana de Electricidad "Antonio Guiteras" efectuar el primer pago en el siguiente mes.

Cuarto: Las Oficinas del Ministro quedan encargadas del cumplimiento y publicación de lo que por la presente Resolución se dispone, así como de su notificación al Ministerio de Comunicaciones, a la Compañía Cubana de Electricidad "Antonio Guiteras" y a la Dirección de Ingresos Públicos Internos.

Adquisición por expropiación forzosa de inmuebles situados en la 7a. Ave. del Vedado y del Teatro Auditorium

**DECRETO NUM. 2905 DE 31 DE DICIEMBRE
DE 1960**

(G. O. del 4 de Enero de 1961)

Por Cuanto: Es definida orientación del Gobierno Revolucionario la que se dirige a extender al pueblo la cultura en todas sus expresiones, estimulando en él sus sentimientos artísticos, como medio idóneo de elevar el nivel espiritual de la colectividad.

Por Cuanto: Dicho propósito impone la necesidad de proporcionarle los elementos adecuados para alcanzar tan importantes fines y exige, además, que sin desconocer su sentimiento de universalidad, las manifestaciones del arte y, especialmente, las referidas a la música y el teatro, se orienten firmemente hacia la ejecución y presentación de las grandes obras de genuino contenido social.

Por Cuanto: No puede ocultarse que con anterioridad al triunfo de la Revolución, el disfrute de las altas manifestaciones del arte era sólo patrimonio de una privilegiada minoría que, organizada en instituciones exclusivas, vedaba el acceso a los espectáculos que patrocinaba a los sectores de escasos recursos económicos, que constituyen las grandes mayorías de nuestra población.

Por Cuanto: El "Teatro Auditorium", situado en la Calle Séptima o Calzada número 78 antiguo y 512 moderno, y el edificio contiguo al mismo señalado con el número 76 antiguo y 510 moderno, en el Barrio del

Vedado, en esta Capital, reúnen las condiciones necesarias para los expresados fines, cuya utilidad pública e interés social resultan enmarcados de modo evidente en los artículos 24, 47 y 87 de la Ley Fundamental.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Ley Fundamental y demás Leyes vigentes, a propuesta del Ministro de Hacienda, oído el parecer del Ministro de Educación y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Disponer la adquisición por el Estado, por causa de utilidad pública y de interés social, mediante el procedimiento de expropiación forzosa establecido en el Apartado Tercero del Capítulo VII de la Orden No. 34 de 7 de febrero de 1902, tal como fué modificado por el Decreto No. 595 de 22 de mayo de 1907, los inmuebles situados en la calle Séptima o Calzada, señalados con los números 78 antiguo, 512 moderno y 76 antiguo, 510 moderno, con todas sus instalaciones, mobiliario, enseres, útiles, derechos y acciones; cuyos inmuebles tienen la siguiente descripción:

Finca Urbana, señalada con el No. 512 moderno de la Calle Séptima en el Vedado, donde se encuentra edificado el Teatro Auditorium, en terrenos correspondientes a solares números 7 y 8 y parte del 9 de la Manzana 21 del Reparto Vedado, limitada dicha manzana por la mencionada calle y las calles D, E y 5ta. Linda por su frente en 43 m. con la calle D a la que hace esquina, midiendo 50 m.; por la izquierda, en igual longitud, con casa No. 512 y por la espalda o fondo en 43 m., con casa del señor Joaquín Sánchez, bajo cuyas dimensiones tiene una superficie de 2.150 metros cuadrados.

Finca Urbana, casa señalada con el número 510 moderno de la calle Séptima en el Vedado, construida en terrenos correspondientes a partes de los solares 9 y 10 de la Manzana 21 del Reparto Vedado, limitada por las calles Séptima, D. E y 5ta. Linda por su frente con la mencionada calle Séptima en una longitud de 17.26 m.; por la derecha saliendo en una longitud de 50 m. con casa número 512; por la izquierda en igual longitud, con casa número 508, ambas de la propia calle, y por la espalda o fondo, en 17.26 m., con terrenos de la señora Eugenia Sánchez, bajo cuyos linderos comprende una superficie de 863 metros cuadrados.

Segundo: Oportunamente, mediante la disposición correspondiente, se acordará el crédito que fuere preciso para el pago de las indemnizaciones que procedan.

Tercero: Los Ministros de Hacienda y Educación quedan encargados del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone, en lo que a cada uno concierne.

Acuñaación de moneda por cuatro millones de pesos en piezas de 5 y de 1 centavos

DECRETO NUM. 2906 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del 4 de Enero de 1961)

Por Cuanto: El Artículo 92 de la Ley No. 13 de 23 de diciembre de 1948, publicada en la "Gaceta Oficial" Extraordinaria No. 35 del 30 de los propios mes y año, establece que el Poder Ejecutivo queda autorizado para

acuñar, a solicitud del Banco Nacional de Cuba, la moneda fraccionaria de níquel que sea necesaria para mantener las existencias en proporción adecuada a las necesidades del mercado.

Por Cuanto: El Presidente del Banco Nacional de Cuba, en uso de las facultades que le han sido conferidas por lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley No. 891 de 13 de octubre de 1960, publicada en la "Gaceta Oficial" Extraordinaria No. 22 de la propia fecha, ha dictado la Resolución No. 33 del año en curso, solicitando del Poder Ejecutivo la autorización legal para la acuñación de sesenta millones de piezas de la denominación de cinco centavos, equivalentes a tres millones de pesos; y cien millones de piezas de la denominación de un centavo, equivalente a un millón de pesos.

Por Cuanto: El Artículo 86 de la referida Ley No. 13 de 1948, establece que las monedas de níquel de las denominaciones de cinco centavos y un centavo, tendrán un peso de cinco gramos y de dos gramos quinientas milésimas respectivamente; disponiendo el Artículo 89 que las referidas monedas tendrán una ley de doscientas cincuenta partes de níquel y setecientas cincuenta partes de cobre.

Por Cuanto: En la propia Ley No. 13, en su Artículo 91, se establece que cada moneda llevará grabado su valor, peso, ley, año de su acuñación y los diseños y leyendas que determine el Poder Ejecutivo.

Por Cuanto: El Artículo 83 de la repetida Ley No. 13 dispone que el Fondo de Estabilización de la Moneda recibirá el importe del señoreaje neto de las acuñaciones de las monedas divisionarias que se realicen y habiendo quedado disuelto el referido Fondo por el

Artículo 12 de la Ley 891 del año en curso, que establece que el Banco Nacional de Cuba asuma íntegramente todas las funciones de dicho organismo, subrogándose en el lugar y grado del mismo respecto a todos sus derechos y obligaciones, corresponde al Banco Nacional recibir dichas cantidades.

Por Tanto: En uso de las facultades de que estoy investido por la Ley Fundamental y las Leyes, a solicitud del Banco Nacional de Cuba, a propuesta del Ministro de Hacienda y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Disponer la acuñación de sesenta millones de piezas de moneda fraccionaria de níquel de la denominación de cinco centavos (\$0.05), equivalentes a tres millones de pesos (\$3.000,000.00) y cien millones de piezas de la denominación de un centavo (\$0.01) equivalentes a un millón de pesos (\$1.000,000.00).

Segundo: La acuñación de moneda fraccionaria de níquel de cinco centavos dispuesta, llevar el siguiente diseño actualmente en uso: Anverso: La "Estrella Solitaria" con expresión del valor nominal de cinco centavos en el centro, en número romano; la leyenda "Paz y Libertad", la ley y peso correspondiente y el año de la acuñación "1960", en números arábigos; en el Reverso: El "Escudo Nacional", las leyendas "República de Cuba" y "Cinco Centavos".

Tercero: La acuñación de moneda fraccionaria de níquel de la denominación de un centavo, llevará el mismo diseño actual, como sigue: Anverso: La "Es-

trella Solitaria" con expresión del valor nominal de un centavo en el centro, en número romano; la leyenda "Patria y Libertad", la ley y peso correspondiente y el año de la acuñación, "1960", en números arábigos; en el Reverso: El Escudo Nacional; las leyendas: "República de Cuba" y "Un Centavo".

Cuarto: Las monedas cuya acuñación se dispone mantendrán la misma ley de las actualmente en uso: 250 partes de níquel y 750 partes de cobre. Las monedas de la denominación de cinco centavos conservarán su peso actual de cinco gramos y la de un centavo un peso de dos gramos quinientas milésimas.

Quinto: Se designa al Banco Nacional de Cuba, Agente del Estado Cubano para que por cuenta del mismo lleve a cabo la acuñación de monedas fraccionarias de níquel que se autoriza, y para ello se confieren a dicha institución amplias facultades para convenir y otorgar los contratos y demás documentos que sean necesarios o convenientes, con el fin de adquirir los metales necesarios, contratar la acuñación y pagar todos sus costos, incluyendo la confección de los diseños, punzones, troqueles y supervisión del proceso y los gastos de embalaje, transporte y seguro de las monedas acuñadas y cuantos más sean necesarios hasta quedar situadas en las bóvedas de seguridad del Banco Nacional de Cuba.

Sexto: Al recibo de las monedas acuñadas por el Banco Nacional de Cuba, éste rendirá cuentas al Gobierno de la República con los detalles justificativos de todos los costos y gastos de la acuñación y las cantidades de monedas fraccionarias que haya recibido.

Séptimo: El Banco Nacional de Cuba se reembolsará de todos los costos y gastos de la acuñación con el importe de las monedas acuñadas, acreditándose la diferencia entre dichos costos y gastos y el valor nominal de las mismas.

Octavo: Dentro de sus respectivas esferas de jurisdicción quedan encargados de la ejecución de lo que en este Decreto se dispone, los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y el Banco Nacional de Cuba, quedando asimismo expresamente facultados para dictar cuantas disposiciones sean necesarias o convenientes a los efectos de su mejor cumplimiento.

Aprobación de Presupuestos del Municipio de La Habana y de otras entidades autónomas, de 10. de Julio a 31 de Diciembre de 1960

**DECRETO NUM. 2912 DE 30 DE DICIEMBRE
de 1960**

(G. O. del mismo día)

Por Cuanto: De acuerdo con lo dispuesto en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley número 844, de 30 de junio, las Administraciones Municipal, Provincial y Autónoma que hayan elaborado sus presupuestos conforme a las normas de dicha Ley para el período presupuestario conmenzado en 1º de julio de 1960, se regirán por las citadas normas y no por las derogadas Leyes de Presupuestos y de Contabilidad, de 1949 y 1951 respectivamente; declarándose legalmente válidas

las actuaciones administrativas realizadas para la formación de dichos presupuestos.

Por Cuanto: El Artículo 8 de la citada Ley dispone que los Presupuestos de las Administraciones Provincial, Municipal y Autónoma serán aprobados por el Presidente de la República, a propuesta de la Junta Central de Planificación.

Por Cuanto: El Municipio de La Habana y algunos organismos autónomos han presentado sus presupuestos para el período comenzado el 1º de julio de 1960, ajustados a la nueva técnica de presupuesto-programa, por lo que, aplicando a los mismos las disposiciones legales referidas en los anteriores Por Cuantos, y habiéndose ajustado en su formulación a lo dispuesto en la Ley, es procedente que los referidos presupuestos sean aprobados.

Por Tanto: En uso de las facultades de que estoy investido, a propuesta de la Junta Central de Planificación, y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Aprobar los Presupuestos de los siguientes organismos, para el período comenzado el primero de julio de 1960:

Municipio de La Habana.

Banco de eguros Sociales.

Corporación Nacional de Transportes.

Instituto Nacional de la Industria Turística.

Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar.

Instituto Cubano de Cartografía y Catastro.

Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos.

Biblioteca Nacional "José Martí".

Segundo: Los referidos Presupuestos ascenderán a los montos que se señalan en el Anexo que forma parte integrante de este Decreto, donde se detalla la ascendencia del presupuesto de cada organismo y su composición por programas, así como el período de tiempo por el cual regirán.

Tercero: Lo dispuesto en este Decreto surte efectos a partir del primero de julio de 1960.

ANEXO

Presupuesto Municipal de La Habana .	26.789,526.00
Presupuesto del Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar	\$ 2.690,000.00
Presupuestos del Banco de Seguros So- ciales	\$34.852,220.00
Presupuesto de la Corporación Nacio- nal de Transportes	\$ 6.726,310.91
Presupuesto del Instituto Nacional de Industria Turisitica	\$ 4.974,429.04
Presupuesto del Instituto Cubano de Cartografía y Catastro	\$ 1.451,971.42
Presupuesto del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos .	\$ 1.392,966.30
Presupuesto de la Biblioteca Nacional José Martí	275,551.44